



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial de Abastos y Transportes

CIRCULAR

Como aclaración a mi Circular publicada con fecha 17 del corriente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 211 y de conformidad con telegrama recibido del ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, sobre precio de pulpa de remolacha, queda rectificadada la misma en el sentido de que la tonelada de pulpa de remolacha debe ser vendida a DOS-CIENTAS PESETAS, comprendido envases.

Cáceres a 23 de Septiembre de 1938 III Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

3393

Junta Provincial de Abastos

CIRCULAR

Por acuerdo de esta Junta en sesión celebrada por la misma el día 23 del actual y previos los asesoramientos técnicos precisos, se procedió a tasar con carácter provisional los higos en sus distintas clases, hasta tanto que por la Superioridad se resuelva en definitiva. Dichos precios son los siguientes:

Precio de venta del productor.—Higos blancos mullidos de granillo, 7'15 pesetas la arroba. Higos blancos de granillo sin mullir con desperdicio, 5'52 pesetas la arroba.

Precio de venta de fabricantes y almacenistas.—Higos blancos mullidos de granillo, 82 pesetas los 100 kilos. Higos de granillo sin mullir con desperdicio, 68 pesetas los 100 kilos.

Caja de 10 kilogramo de higos de 1.ª, 10'10 pesetas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos, encargando por la presente a los señores Alcaldes y demás Agentes de mi Autoridad vigilen por el exacto cumplimiento de cuanto queda ordenado, denunciando a esta Junta cualquier infracción de la que tuvieren conocimiento.

Cáceres a 24 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

3433

CIRCULAR

Teniendo conocimiento esta Junta de que por algunos tenedores de aceite se falsean las declaraciones que de existencia vienen obligados a facilitar ante los Ayuntamientos con el fin de ocultar parte de dicho caldo y poder realizar operaciones de ilícito comercio con el mismo, procederán los señores Alcaldes a practicar aforos de las existencias de referido caldo, teniendo en cuenta las declaraciones que los tenedores hayan emitido, con el fin de averiguar si se realiza falsedad u ocultación, en cuyo caso pondrán inmediatamente en conocimiento de esta Junta el nombre del infractor para castigarlo adecuadamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento del público en general y Autoridades mencionadas a indicados efectos.

Cáceres, 24 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador Civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

3432

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 29 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

ARROYO DE LA LUZ

Señas de los semovientes

Dos añajos, colorados, orejas hendidas, hierro M en el anca derecha.

(1'90 pstas.) 3354

ARROYO DE LA LUZ

Una añoja colorada, sin ninguna otra señal.

(1'10 pstas.) 3355

ALDEANUEVA DE LA VERA

Una erala, pelo negro, lomicastaña, con la oreja izquierda horcada y despuntada la derecha, sin hierro.

(2 pstas.) 3358

CASAR DE CACERES

Un caballo capón, pelo castaño, de unos catorce años de edad, de talla un metro cincuenta aproximadamente, con pelo blanco en la cabeza.

(2'50 pstas.) 3410

CASAR DE CACERES

Un jumento, como de unos dos años de edad, pelo negro castaño, de alzada regular.

(1'80 pstas.) 3411

TORREORGAZ

Un mulo cerrado, alzada más de marca, pelo castaño, sin hierro; señas particulares, una espundia en la parte baja del pecho.

Otro mulo cerrado, bragado, alzada más de marca, sin hierro ni señal de clase alguna.

(3'70 pstas.) 3413

PLASENZUELA

Una lechona de seis meses, oreja derecha hendida y en la izquierda rabisaco.

(1'40 pstas.) 3424

El «Boletín Oficial del Estado» número 63, correspondiente al día 1 de Septiembre de 1938, publica las siguientes disposiciones:

Gobierno de la Nación

Vicepresidencia del Gobierno

DECRETO

La organización y régimen de los Territorios españoles del Golfo de Guinea ha sido objeto a través de los años de un sinnúmero de disposiciones del Poder Público, que concretadas por primera vez en el Real Decreto de 11 de Julio de 1904, siguieron después, con manifiesto error, las vicisitudes de la política general, desviándose frecuentemente del criterio acertado en que aquella norma fundamental se inspiraba.

No se obtuvo con estas reformas mayor eficacia, ni se logró el designio de acomodar el Estatuto fundamental de la Colonia a las exigencias del medio y a las imposiciones de la realidad.

Y es hora de aprovechar las enseñanzas de la experiencia, recogiendo y ordenando orgánicamente cuanto puede ser útil de la contradictoria y a veces inadecuada ordenación legislativa colonial, con lo que se dá fe de un sincero y prudente propósito renovador y de la decisión firme de iniciar una honda reforma que, fundándose en esa ordenación básica, acometa la solución de cuantos problemas plantea al nuevo Estado la situación de los Territorios que, sin formar parte del suelo de la Patria, están sometidos a su Imperio.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros,

APRUEBO LA ORDENANZA GENERAL DE LOS TERRITORIOS ESPAÑOLES DEL GOLFO DE GUINEA que se inserta a continuación:

ORDENANZA GENERAL DE LOS TERRITORIOS ESPAÑOLES DEL GOLFO DE GUINEA

TÍTULO PRIMERO

De la Organización Administrativa Colonial

CAPITULO PRIMERO

Del Territorio

Artículo primero.—Las Islas de Fernando Póo, Annobón, Corisco, Elobey Grande y Elobey Chico y el

Territorio de la Guinea Continental constituirán, para los efectos de su gobierno y administración, una sola entidad legal, denominada «Territorios Españoles del Golfo de Guinea». A los efectos administrativos se dividirán en dos distritos: el de Fernando Póo y el de la Guinea Continental. Estos se dividirán en demarcaciones territoriales que, a su vez, estarán integradas por los poblados indígenas y Municipios existentes o que puedan crearse.

CAPITULO SEGUNDO

De los Organos de la Administración Colonial

Artículo segundo.— Los Territorios Españoles del Golfo de Guinea dependerán directamente de la Vicepresidencia del Gobierno, a la que corresponde privativamente la facultad de dictar disposiciones administrativas que afecten a dichos Territorios y determinar, previa deliberación del Consejo de Ministros, qué Leyes y disposiciones generales habrán de surtir efectos en los mismos.

Artículo tercero.— Regirá dichos Territorios, bajo la inmediata dependencia de la Vicepresidencia del Gobierno de la Nación, un Gobernador General, nombrado libremente por el Jefe del Estado, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros.

Artículo cuarto.— El Gobernador de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea estará asistido en sus funciones por un Secretario General, que le sustituirá en ausencias y enfermedades, y será el Jefe de todos los Servicios administrativos de la Colonia. Su nombramiento se hará también a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, con audiencia del Gobernador General.

Artículo quinto.— Como Delegado del Gobernador General regirá, a todos los efectos, el distrito de la Guinea Continental, un Subgobernador, cuyo nombramiento se hará por Decreto y asimismo a propuesta del Vicepresidente del Gobierno.

Artículo sexto.— Como Delegados del Gobernador General en el Distrito de Fernando Póo y del Subgobernador en el de la Guinea Continental, figurará al frente de cada Demarcación un Administrador territorial nombrado por la Vicepresidencia del Gobierno.

Artículo séptimo.— Todos los demás funcionarios de la Administración Colonial, con excepción de los subalternos, serán nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno, por concurso entre el personal procedente de Cuerpos de la Administración General, cuando la función del cargo de que se trate requiera título facultativo, y por concurso examen cuando no lo requiera, oyendo, en todo caso, al Gobernador General.

Artículo octavo.— A los funcionarios procedentes de escalafones activos de Cuerpos o carreras especiales de la Metrópoli, se les considerará, para todos los efectos legales, como en servicio activo en su Cuerpo o carrera de procedencia y tendrán derecho a ocupar la primera vacante de su categoría que ocurra en dichos escalafones, cuando por conveniencias del Servicio cesen en el de la Administración Colonial, siempre que ello no implique nota desfavorable y lo hayan prestado en la Colonia durante un año por lo menos.

A estos funcionarios no les podrá

ser concedida por la Administración Colonial la excedencia voluntaria.

CAPITULO TERCERO

De los Consejos de Vecinos

Artículo noveno.— Para atender a las necesidades locales, se constituirán organismos, Consejos vecinales u otros, a propuesta del Gobernador General, en los puntos donde se estime necesaria su existencia, siendo su funcionamiento y organización objeto de reglamentación especial.

Corresponderán a estos organismos las funciones de todo orden que afecten a la vida municipal.

Funcionarán bajo la dirección de un Presidente, que será el encargado de ejecutar sus decisiones y de inspeccionar toda clase de servicios que estén afectos a los citados organismos.

Serán atendidos dichos servicios con los productos de las propiedades que para dicho fin les sean cedidas por el Gobierno, sin facultad para enajenarlos, y con los recargos sobre contribuciones e impuestos coloniales e imposición de arbitrios municipales, cuando unos y otros sean debidamente autorizados.

Para la validez de los acuerdos de los Consejos de Vecinos, es necesaria la intervención de la mayoría de sus miembros.

Necesitarán, para ser ejecutivos, la aprobación del Gobernador: los presupuestos municipales; los acuerdos para imponer arbitrios especiales y arriendos; la percepción de ingresos; la creación de empleos; la variación de sueldos de los existentes, y los que supongan comprar, enajenar, dar o tomar en alquiler bienes raíces por más de dos años. Se exceptúan las concesiones de terrenos en las condiciones que legalmente se establezcan. Será necesaria la aprobación del Gobierno, oído el parecer del Gobernador General y los demás que estime convenientes, para dar carácter ejecutivo a los acuerdos que tengan por finalidad levantar empréstitos y establecer participaciones o recargos sobre los impuestos del Presupuesto General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

El Gobernador General podrá suspender los acuerdos de los Consejos de Vecinos cuando de ellos pueda resultar perjuicio para el interés general de aquellos Territorios, dando cuenta al Gobierno.

Contra los expresados acuerdos se concede recurso de alzada ante el Gobernador General.

Este recurso solo podrá ejercitarse por los perjudicados y se interpondrá ante la Autoridad gubernativa local en el término de treinta días, contados desde la notificación o publicación del acuerdo.

TÍTULO SEGUNDO

Del Gobernador General

CAPITULO UNICO

Artículo diez.— El Gobernador General es el Representante del Gobierno de la Nación, y tiene a su cargo el Gobierno y Administración de la Colonia; dispondrá de las fuerzas de Mar, Tierra y Aire existentes en ella; le estarán subordinadas todas las demás autoridades y funcionarios, salvo la independencia de los judiciales para la sustanciación y fallo de los asuntos, y será responsable de la seguridad y conservación del orden en los territorios que se hallan a su cargo.

En consecuencia ejercerá todas

las atribuciones que las Leyes y disposiciones vigentes le confieren y especialmente las siguientes:

Primero. Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos Internacionales y demás disposiciones que se le comuniquen por la Vicepresidencia del Gobierno y dictar las Reglas Generales y particulares necesarias para su cumplimiento.

Segundo. Suspender la publicación y cumplimiento de las disposiciones que le comunique la Vicepresidencia del Gobierno, cuando, a su juicio, pudieran causar daño a los intereses generales de la Nación o a los especiales del Territorio de su mando, de lo cual dará, sin pérdida de tiempo, cuenta razonada a dicha Vicepresidencia.

Tercero. Dictar disposiciones de carácter general para la realización de las funciones administrativas que le están encomendadas en todo lo que no esté regulado por la Vicepresidencia del Gobierno, sin perjuicio de la autoridad de ésta incluso para la modificación o anulación de dichas disposiciones.

Cuarto. Fomentar, con el concurso del Patronato de Indígenas, el mejoramiento de los naturales del país, en el triple aspecto de su protección espiritual, jurídica y material.

Quinto. Tomar cuantas medidas considere necesarias para conservar la paz en el interior y la seguridad en el exterior de los Territorios que se hallan a su cargo, informando debidamente al Vicepresidente del Gobierno.

Sexto. Mantener la integridad de la jurisdicción administrativa con arreglo a las disposiciones que regulan las competencias de jurisdicción.

Séptimo. Inspeccionar todos los servicios públicos en los Territorios de su mando.

Octavo. Anticipar licencias en caso de enfermedad grave, proveer interinamente las vacantes y suspender, previo expediente, a los funcionarios de la Administración Colonial, dando cuenta inmediata.

Noveno. Acordar las prestaciones personales.

Décimo. Dictar bandos para corregir faltas, mantener el sosiego público y para fines de policía y buen gobierno, dentro de los límites en la penalidad, que se le señalen.

Undécimo. Comunicar directamente, sobre asuntos de la Colonia, con los Representantes, Agentes diplomáticos y consulares de España en Africa y con las Autoridades Superiores de las Colonias, Dominios o Mandatos extranjeros, dando cuenta a la Vicepresidencia del Gobierno.

Duodécimo. Ordenar los gastos de las obras y servicios que se realicen en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea y disponer los pagos que hayan de hacerse por las Cajas Públicas.

A este efecto podrá conferir al Administrador Principal de Hacienda, el carácter de Ordenador de Pagos, cuyo cargo desempeñará por delegación.

Décimotercero. Aprobar proyectos de obras públicas y construcciones urbanas, cuyo importe no exceda de 250.000 pesetas.

Artículo once.— En el ejercicio de la facultad reglamentaria y en la realización de las funciones administrativas, las disposiciones y resoluciones del Gobernador General adoptarán la forma de Ordenanzas.

Artículo doce.— El Gobernador

General no podrá derogar sus propias disposiciones cuando fueren declaratorias de derechos o hubieran servido de base a una resolución judicial. Salvo precepto expreso en contrario, no se admitirán recursos contra las resoluciones del Gobernador General.

TÍTULO TERCERO

Estatuto Jurídico

CAPITULO UNICO

Artículo trece.— Las Leyes, Decretos, Ordenes y disposiciones, cuya aplicación en la Colonia determine la Vicepresidencia del Gobierno, regirán en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial» de los mismos, si en ellas no se dispusiera expresamente lo contrario.

Artículo catorce.— Los derechos y deberes de los españoles y extranjeros en los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, serán los reconocidos en la Nación, regulándose su ejercicio con arreglo a este Decreto.

Artículo quince.— Las Misiones necesitarán autorización del Gobierno y solo podrán ejercerlas los españoles.

También deberán ser españoles todos los Maestros.

TÍTULO CUARTO

Justicia

CAPITULO UNICO

Artículo dieciséis.— En los Territorios Españoles del Golfo de Guinea la justicia se administrará en nombre del Estado, con arreglo a las disposiciones vigentes en los mismos.

TÍTULO QUINTO

Hacienda

CAPITULO UNICO

Artículo diecisiete.— La formación del proyecto de Presupuesto de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, corresponde al Gobernador General; su aprobación al Gobierno de la Nación.

La vigencia del Presupuesto será de un año, prorrogándose por trimestres la vigencia del anterior, si no pudiera ser aprobado antes del día primero del año económico siguiente, y en él serán incluidos, tanto en ingresos como en gastos, los de carácter ordinario.

Si la conveniencia de acelerar el ritmo de la colonización lo exigiera, el Gobernador General podrá proponer a la Vicepresidencia del Gobierno la autorización de planes adecuados, cuyos gastos se cubrirán con los remanentes de ejercicios anteriores que constituyen el Tesoro Colonial.

La aprobación de estas propuestas se acordará previa deliberación del Consejo de Ministros.

Artículo dieciocho.— Los créditos consignados en el Presupuesto de gastos representan las cantidades máximas asignadas a cada Servicio, que no podrán ser alteradas ni rebasadas por el Gobernador General. Por excepción podrá este acordar, bajo su responsabilidad, créditos o suplementos de créditos cuando se trate de grave perturbación interior, o peligro exterior o inmediato peligro de uno u otro; dando cuenta inmediata al Gobierno.

Artículo diecinueve.— La facultad de establecer impuestos queda reservada expresamente al Gobierno Central de la Nación.

Artículo adicional.—Se autoriza a la Vicepresidencia del Gobierno para dictar las órdenes especiales que precise el desarrollo de este Decreto.

Disposiciones transitorias

En un plazo de tres meses, contados desde su vigencia en los Territorios Españoles de Golfo de Guinea el Gobernador General elevará a la Vicepresidencia del Gobierno, propuesta de las disposiciones dictadas en el período de tiempo comprendido entre la fecha en que fué derogado el Estatuto de 11 de Julio de 1904 y la de vigencia del presente Decreto, que a su juicio, deben considerarse aplicables para lo sucesivo en aquellos Territorios.

Cláusula derogatoria.—Queda derogado el Decreto de 14 de Noviembre de 1935 y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente.

Dado en Burgos a 27 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez Jordana y Sousa.

3100

Grupo de Hospitales Militares de Guerra de Plasencia

ANUNCIO DE CONCURSO

Por el presente anuncio se convoca a todos los industriales al concurso que se celebrará el día cinco de Octubre, a las doce de la mañana, en el local de esta Administración, para el suministro de los artículos no cubiertos en el concurso del día cinco de Septiembre, necesarios a las atenciones de este Grupo de Hospitales Militares de Guerra.

El pliego de condiciones, tanto técnicas como legales, se encuentra en esta Administración a disposición de los ofertantes.

Plasencia, veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Capitán de Intendencia Administrador, Emilio Miranda.—Visto bueno, el Comandante Director. Vidal.

(11'50 pstas.)

3310

Delegación de Hacienda

Don Baldomero Basanta Alcalá, don Justo Polo Franco y don Tomás Faustino Pizarro Rodríguez, funcionarios del Cuerpo General de Hacienda, comisionados por el Ilmo. Sr. Delegado para la confección del Repartimiento General de Utilidades de esta capital y año 1936.

Hacen saber: Que terminada la confección de dicho documento formado con arreglo a los preceptos del Estatuto vigente, queda el mismo expuesto de manifiesto en las Casas Consistoriales del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, por término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos que determina el artículo 510 del citado Estatuto.

Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán las reclamaciones que se presenten por las personas o entidades comprendidas en dicho Repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, cuyas reclamaciones debidamente reintegradas habrán de presentarse en dichas Casas Consistoriales, para antes dichos Comisionados.

Las cuotas que le corresponde satisfacer a los hacendados forasteros, son las siguientes, sirviéndoles el presente edicto de notificación:

Forasteros. Cuotas. Pesetas y céntimos

Aguiar Fernando, Viuda de Monje, 0'83 pesetas.
 Alonso Salvadores, Vicente, 14'76.
 Alvarez Caballero, Félix, 0'80.
 Andrada, Guillermo, 0'70.
 Andrada, Gregorio y otro, 0'56.
 Andrada Andrada, Antonio, 0'32.
 Andrada Barbancho Heliodora, 0'16.
 Andrada Bejarano, Herederos de Julián, 0'77.
 Andrada Blasco, Bartolomé, 1'43.
 Andrada Carrero, Argimiro, 2'16.
 Andrada Daza, Rodrigo, 1'23.
 Andrada Jiménez, Julio, 2'64.
 Andrada Pérez, Agapito, 26'92.
 Andrada Martín, Evasio, 18'03.
 Andrada Pérez, Damián, 0'96.
 Andrada Pérez, Damiana, 2'32.
 Andrada Pérez, Germán, 0'40.
 Andrada Tovar, Mariana, 0'15.
 Andrada Tovar, Herederos de Mauricio, 0'26.
 Andrada Tovar, Pablo, 0'08.
 Andrada Vivas, Gregorio, 0'52.
 Andrada Vivas, Gregorio, Petra y María, 37'93.
 Aquilino Moreno, Miguel, 0'72.
 Asociación de Propietarios de Casar de Cáceres, 0'14.
 Barco Flores, Andrés del, 117'23.
 Barrantes Bermejo Julián, 0'35.
 Barriga Díaz, Tecla, 2'16.
 Berjano Escobar, Daniel, 584'87.
 Berjel Andrada, Francisco, 0'47.
 Bermejo Casares, Carmen, 14'60.
 Bermejo Espadero, Juana, 0'61.
 Bermejo Javato, Ceferino, 1'02.
 Bermejo Pérez Simón, 99'90.
 Bermejo Román, Vicente, 1'62.
 Bermejo Sánchez, Gaudencio, 5'55.
 Bermejo Sánchez, María, 1'30.
 Bermejo Sánchez, María Nieves, 4'64.
 Bermejo Solana, María, 1'08.
 Bermejo Tovar Luciano, 2'70.
 Besora, Marqués de, 9'20.
 Blanco, Feliciano, 1'19.
 Blasco Martín, Martilde, 0'17.
 Bonilla Rodríguez, Blanca, 111'74.
 Bonilla Tejado, Herederos de Francisco, 0'65.
 Bonilla Tejado, Petra, (mayor), 0'70.
 Bonilla Tejado, Petra, (menor), 0'64.
 Bonilla Tejado, Romualda, 0'76.
 Bonilla Tejado, Romualdo, 0'15.
 Bonilla Tejado, Teodoro, 0'77.
 Bravo Mogollón, Pedro, 4'05.
 Bravo Sanguino, Pedro, 2'44.
 Bueno Vinagre, Isidro, 30'16.
 Bustamante Campuzano, Felipe y Conde de Torres Arias, 49'24.
 Bustamante Campuzano, Felipe y Duquesa de Valencia, 121'04.
 Caballero Sanguino, Regino, 0'16.
 Cabrera Orellana, Carlos, 14'17.
 Cáceres Valverde, Cándido, 112'90.
 Calle Martín, María de la Paz, 16'68.
 Camarena Marquesa, Viuda de y Conde de Adanero, 0'43.
 Camarero Gómez, Saturnina, 101'89.
 Cambil, Marqués del, 0'61.
 Campo Giro Condesa, viuda de, 758'70.

Campón Padrón, Marcelino, 0'09.
 Carbajal y Jiménez de Molina, Manuel, 130'94.
 Carrasco Pajares, Andrés, 1'66.
 Carrasco Pajares, Andrés y dos más, 2'35.
 Carrasco Tapia, Teodomiro, 0'24.
 Carrasquillo Bermejo, Damián, 0'10.
 Carrasquillo Bermejo, Tirsa, 0'15.
 Carrero Andrada, María, 0'26.
 Carrero Andrada, Narciso, 0'17.
 Carrero Bejarano, Hipólito, 0'54.
 Carretero Villa, Agapito, 0'30.
 Casalini, Condesa de, 0'31.
 Casares, Cándida, 0'43.
 Casares Andrada, Manuela, 0'26.
 Casares Bermejo, Félix, 3'40.
 Casares Martín, Asunción, 36'79.
 Casares Martín, Gervasia, 0'78.
 Casares Martín, Guadalupe, 0'16.
 Casares Martín, Valentín, 1'88.
 Casares Pérez, Ventura, 0'73.
 Casares Rey, Julián, 0'80.
 Casares Viva, Juliana, 0'30.
 Casares Viva, Julio, 0'75.
 Casquero Ramos, Fernando, 0'19.
 Castaño Molano, Gerardo, 0'11.
 Castellano de la Pedraja, Julio, 64'56.
 Cedrún de la Pedraja, Salvador, 269'01.
 Collado Barra, Daniel y hermanos, 42'75.
 Collado González, Lorenzo, 4'59.
 Collado Marín, Cipriano, 2'90.
 Collado Marín, Felisa, 1'68.
 Collado Mogollón, Cipriano, 20'21.
 Collado Mogollón, José, 279'22.
 Collado Mogollón, José y otros, 100'33.
 Collado Mogollón, María, 10'38.
 Collado Mogollón, Pura, 3'21.
 Collado Paniagua, Antonio, 68'34.
 Collado Paniagua, Fernando, 107'16.
 Collado Parra, Marcelino, 12'36.
 Collado Rino, Dimas, 0'41.
 Collado Rino, Felipe, 8'13.
 Collado Rino, Manuel, 2'17.
 Collado Sanguino, Wenceslao, 1'42.
 Cortés Andrada, María, 2'98.
 Cortés Andrada, Telesforo, 1'42.
 Cortés Estevez, Zacarías, 1'47.
 Cortés Galán, Juan Gonzalo, 10'49.
 Cortés Vega, Jerónimo, 30'23.
 Dalmau Montesinos, Nicolás María, 1'18.
 Daza Andrada, Víctor, 4'29.
 Daza Tovar, Joaquín, 0'32.
 Díaz Ambrona, Adolfo, 6'82.
 Doncel, Diego y otros, 0'18.
 Doncel Barriga, Diego, 2'16.
 Doncel Gutiérrez, Diego, 1'37.
 Elviro Berdeguer, Norberto, 3'42.
 Falcó y Alvarez de Toledo, Beltrán, 54'46.
 Falcó y Alvarez de Toledo, Livia, 552'84.
 Falcó y Alvarez de Toledo, Pilar, 666'50.
 Fernán-Núñez, Duquesa de, 77'08.
 Fernán-Núñez, Herederos de Duquesa de, 57'70.
 Fernán-Núñez, Duquesa de y participes, 22'62.
 Fernández Bonilla, Heliodora, 3'91.
 Fernández Bonilla, Joaquín, 14'69.
 Fernández Bonilla, Nicolasa, 12'95.
 Fernández Bonilla, herederos de Pedro, 3'91.
 Fernández Bonilla, Rosa, 3'91.
 Fernández Bonilla, Victoriano, 3'91.
 Fernández Durán, Josefa, 327'23.
 Fernández Plasencia, Santos, 15.
 Flores Vitali, María de los Angeles, 1'17.
 Galán Durán, Antonio y Clemente Galán Maya, 0'67.
 Galán Durán, Antonio y Clemente Galán Maya y otros, 27'83.

Galán Maya, Clemente, 0'83.
 Galán Maya, Clemente y Julio Pérez Casares, 19'53.
 Galán Pérez, Julia, 0'48.
 Galán Sánchez, Adrián, 52'73.
 Galán Sánchez, Francisco, 0'30.
 Galán Sánchez, Gaudencia, 1'63.
 Galán Sánchez, León, 4'24.
 Galán Sánchez, Moisés, 2'25.
 Galán Sánchez, Moisés y Clemente Galán Maya, 16'09.
 Galán Tejado, Florián, 3'21.
 García Campero, Alberto, 1'31.
 García Martín, Alonso, 0'96.
 García Martín, Miguel, 0'51.
 García Martín y Cortés, María, 1'50.
 García Martín Salado, Alonso, 0'08.
 Gil Ortiz, Juana, 138'27.
 González Carrero, Daniel, 0'23.
 González de Gregorio, Aurelio, 84 con 4 céntimos.
 González Molano, Cristóbal y Jacinta, 0'34.
 González Parra, herederos de Pablo, 0'07.
 González Sandoval, Julio, 21'16.
 Guerra, Arturo, 0'41.
 Guerra, Calixto, 0'22.
 Guerra Monroy, Felipe, 8'41.
 Guerra Monroy, Juan, 7.
 Guerra Monroy, Juan y María de la Asunción Ulloa, 2'29.
 Harto Fajardo, Fernando, 0'30.
 Hidalgo Quiñones, José, 0'09.
 Higuero, herederos de Alfonso, 1 con 69 céntimos.
 Higuero, Fernando, 0'27.
 Higuero, herederos de Juan, 0'55.
 Higuero Avila, Alfonso, 408'04.
 Higuero García, Martín Juan, 1'79.
 Higuero Mogollón, Francisco, 56 con 13 céntimos.
 Higuero Mogollón, Isabel, 2.
 Hisado Casares, Francisco y otros, 0'86.
 Holgado, Alonso, 1'29.
 Holgado, Vicente, 3'30.
 Holgado Parra, Catalina, 0'72.
 Holgado Parra, Francisco, 0'58.
 Holgado Parra, Sebastiana, 4.
 Iztueta, herederos de Fernando y participes, 46'74.
 Iztueta Díaz, Fernando, 3'54.
 Iztueta y Díaz de Abalde, herederos de Fernando, 46'07.
 Iztueta y Díaz de Abalde, herederos de Fernando y participes, 11'62.
 Jalón, herederos de Heliodoro María, 54'59.
 Jalón Larragoiti, Carmen, 2'66.
 Jalón Larragoiti, Eduardo, 2'65.
 Jalón Larragoiti, Heliodoro, 2'23.
 Jaalón Larragoiti, herederos de Carmen y Eduardo, 16'38.
 Jabato Bravo, Lucio, 2'44.
 Jabato Candela, Félix, 1'23.
 Jiménez Bonilla, Adela, 5'29.
 Jiménez Bonilla, Joaquín, 176'30.
 Jiménez Bonilla, Joaquín y otros, 0'95.
 Jiménez Borreguero, Julio, 0'43.
 Jiménez Higuero, Juan, 22'28.
 Jiménez Mogollón Fernando, 5'55.
 Jiménez Mogollón, Fernando y otros, 8'19.
 Jiménez Mogollón, Fernando y participes, 3'27.
 Jiménez de Molina, Conde de, 61'93.
 Jiménez de Molina, Conde de y otros, 0'47.
 Labayen Carbajal, Francisco, 399 pesetas 93 céntimos.
 Labayen y Ramos, Francisco, 720 pesetas 52 céntimos.
 López Montenegro, Félix, 199'02.
 López Montenegro, herederos de Félix, 2'10.
 López Montenegro, herederos de Pedro, 0'27.
 López Montenegro, Ramón, 186'30.
 Llorens y Vitali, María de los Angeles, 50'69.

Madrid, Cáceres y Portugal, Compañía de los Ferrocarriles de, 68.
 Manzano Rey, Fermín, 0'52.
 Martín Gunilla, Agustín, 27'45.
 Martín Tovar, herederos de Lucila, 0'13.
 Mayordomo Regodón, Joaquín Jacinto, 50'71.
 Mogollón, Antonio, 0'33.
 Mogollón Inés, 1'11.
 Mogollón, herederos de José, 2'67.
 Mogollón, herederos de José y otros, 1'58.
 Mogollón, Juan, 0'49.
 Mogollón, Manuel y otros, 6'15.
 Mogollón, María, 0'08.
 Mogollón, Santos, 0'49.
 Mogollón, Sebastián, 2'02.
 Mogollón, Tomás y otra, 1'48.
 Mogollón, Tomás y otro, 1'27.
 Mogollón, Tomás y otras, 0'05.
 Mogollón, herederos de Tomás, 3'14.
 Mogollón, Viuda de Tomás, 1'71.
 Mogollón Collado, Basilio, 24'17.
 Mogollón Collado, Emilio, 12'88.
 Mogollón Collado, Felipe, 19'83.
 Mogollón Collado, José, 17'12.
 Mogollón Higuero, Felipa, 12'88.
 Mogollón Higuero, Felipe, 6'23.
 Mogollón Higuero, Felipe y otros, 1'68.
 Mogollón Higuero, Francisco, 0'14.
 Mogollón Higuero, Inés, 0'35.
 Mogollón Higuero, Isabel, 0'35.
 Mogollón Higuero, herederos de Tomás, 4'47.
 Mogollón Higuero, Viuda de Tomás, 2'05.
 Mogollón Jiménez, Julia, 8'09.
 Mogollón Jiménez, Julia y otros, 0'66.
 Mogollón Jiménez, Julia, Inés Mogollón Sánchez y otros, 0'13.
 Mogollón Jiménez, Julia, Joaquín Jiménez Bonilla y otros, 15'30.
 Mogollón Jiménez, Julia y participes, 3'28.
 Mogollón Jiménez, María, 7'47.
 Mogollón Jiménez, María (mayor), 2'69.
 Mogollón Jiménez, María y participes, 59'53.
 Mogollón Jiménez, María Eustaquia, 2.
 Mogollón Jiménez, María, 1.
 Mogollón Jiménez, Inés y participes, 8'77.
 Mogollón Mogollón, Fernando y otros, 9'85.
 Mogollón Mogollón, Herederos de Fernando, 1.
 Mogollón Mogollón, Inés, 21'74.
 Mogollón Mogollón, Manuel, 17'39.
 Mogollón Mogollón, María, 8'79.
 Mogollón Mogollón, María Josefa, 1.
 Mogollón Mogollón, Tomás, 17'40.
 Mogollón Mogollón, Tomás, María y Antonio Mogollón Sánchez, 30'95.
 Mogollón Mogollón, Tomás, María y otros, 31'62.
 Mogollón Moreno, Alejandro, 0'10.
 Mogollón Moreno, Cipriano, 3'36.
 Mogollón Moreno, Juan, 2'33.
 Mogollón Moreno, Juana, 1'05.
 Mogollón Moreno, Magdalena, 2'32.
 Mogollón Moreno, Manuel, 3'85.
 Mogollón Moreno, María, 0'25.
 Mogollón Moreno, Santos, 3'15.
 Mogollón Reveriego, Ana, 0'63.
 Mogollón Sánchez, Antonia, 40'40.
 Mogollón Sánchez, Inés, 57'48.
 Mogollón Sánchez, Inés, Sebastiana y otra, 74'74.
 Mogollón Sánchez, Inés, Sebastiana y otros, 46'38.
 Mogollón Sánchez, Inés y siete más, 30'02.

Mogollón Sánchez, Julia y otros, 1'14.
 Mogollón Sánchez, María, 40'11.
 Molano Javato, Diego, 4'82.
 Molano Pajares, Gregorio, 0'83.
 Molano Pajares, Gregorio, María Núñez Carrasquillo, 0'51.
 Montijo, Conde del y Luis Narváez de Ulloa, 17'11.
 Moreno Higuero, Francisco, 69'84.
 Moreno Higuero, Francisco y Antonia Mogollón Sánchez, 5'32.
 Moreno Higuero, Francisco y otros, 9'64.
 Narváez de Ulloa, Luis María, 293 con 73 céntimos.
 Narváez Ulloa, María de la Concepción, 145'33.
 Narváez de Ulloa, María del Dulcencombre, 111'10.
 Narváez Ulloa, Matilde, 40'57.
 Ordiales Pozo, Constantino, 0'60.
 Ordiales Pozo, herederos de Vicente, 0'13.
 Ordiales Sánchez, Miguel, 0'34.
 Ordiales Vivas, Tomás, 1'28.
 Parra Parra, Virgilio, Jacinta y Vicenta, 1'03.
 Parra Talavera, Isabel, 0'26.
 Parra Tejado, herederos de Matías, 29'16.
 Peñaranda, Duque de, 1'81.
 Pérez Andrada, Avelina, 0'55.
 Pérez Andrada, Eloy, 2.
 Pérez Andrada, Eloy y Matilde Blasco, 0'58.
 Pérez Andrada, Francisco, 1'44.
 Pérez Bonilla, Joaquín, 0'49.
 Pérez Casares, Agustín, 25'27.
 Pérez Casares, Francisca, 0'58.
 Pérez Casares, Julio, 29'80.
 Pérez Casares, Julio y otros, 1'28.
 Pérez Delgado, Marcelina, 1'19.
 Pérez de Guzmán el Bueno, Alfonso, 456'57.
 Pérez de Guzmán el Bueno, Luisa, 1.556'93.
 Pérez Martín, Agustín, 1'15.
 Pérez Martín, Caya, 0'43.
 Pérez Martín, Manuel, 1'06.
 Pérez Martín, Pascual, 0'23.
 Pérez Pozo, Vicente, 3'62.
 Plasencia, viuda de Cándido, 3'07.
 Pozo Bermejo, Avelina, 1'43.
 Pozo Martín, Cándido, 0'60.
 Pozo Martín, Emilio, 0'35.
 Pozo Martín Guillermo, 0'35.
 Pozo Martín, Teodora, 0'21.
 Prieto Barbado, Fructuoso, 1'15.
 Prieto Vivas, Pedro, 2'01.
 Quinta de la Enjarada, Conde de la, 55'83.
 Réguez Vázquez, Carmen, 9'97.
 Réguez Vázquez, José, 9'97.
 Réguez Vázquez, María Cristina, 9'97.
 Réguez Vázquez, María Josefa, 9'97.
 Réguez Vázquez, Marcelina, 9'97.
 Réguez Vázquez, Salvador, 9'97.
 Rodas, Vizconde de, 678'13.
 Rodas, Vizconde de y Conde la Quinta de la Enjarada, 141'63.
 Ruano López de Tejada, Carmen, 9'97.
 Rubio Fernández, Manuela, 0'40.
 Rubio Fernández, Marcelino, 0'34.
 Saborit Ramos, María, 4'44.
 Saborit Ramos, Román, 2'06.
 Salamanca Wall, Josefa, 13'62.
 Salamanca Wall, Soledad, 13'62.
 Salgado Pérez, Ricardo, 2'85.
 Sanabria Andra'a, Dolores, 7'73.
 Sánchez Pérez, Romualdo, 2'18.
 Sánchez Tovar, Luis, 0'53.
 Sánchez Vivas, Antonio, 0'17.
 Sánchez Vivas, herederos de Mauricio, 2'87.
 Sánchez Vivas, Serafin, 0'60.
 Sanguino Collado, Emiliana, 0'40.
 Tejado Delgado, Román, 0'38.
 Tejado Mateos, Rafael, 0'10.
 Tejado Parra, Germán, 10'60.

Tejado Parras, Germán y hermanos, 1'02.
 Tejado Terrón, Teodoro, 0'99.
 Terrón Díaz, Antonio y Teodora Terrón, 0'25.
 Torres Aladid, Marcial, 28'94.
 Vivas Romero, Vicente, 0'60.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los contribuyentes a quienes afecta.
 Cáceres a 23 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—Los Comisionados: Baldomero Basanta, Tomás Pizarro y Justo Polo. 2973

Comisión Inspector Provincial de Militarización

Todos los individuos que han sido militarizados y figuran en las relaciones publicadas en los «Boletines Oficiales del Estado», de fecha 7, 9, 11, 12, 13, 16, 19, 21, 22, 23 y 24 del actual, y que corresponda a esta capital y pueblos de la provincia, harán en el plazo de ocho días, a partir de la presente, sin excusa alguna, su presentación, bien personal o por relación que remitirán autorizadas por los directores, jefes, patronos o encargados de quien dependan, en esta Comisión Inspector Provincial de Militarización (Caja de Recluta número 49), para las correspondientes anotaciones, bien entendido que esta Comisión, dará conocimiento a la Superioridad de los que no lo verifiquen en dicho plazo, para que como desconocidos pierdan los beneficios de la militarización concedida.

En lo sucesivo, todos los individuos cuya militarización sea publicada en el «Boletín Oficial del Estado», cumplimentarán con toda urgencia lo anteriormente ordenado.

Cáceres, 27 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Teniente Coronel Presidente, Gerardo de Requensens Rodríguez. 3443

Escuela Elemental de Trabajo y Capataces Agrícolas de Cáceres

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los alumnos de esta Escuela y público en general, que desde el día de la fecha hasta el próximo día 10 de Octubre y horas de seis a ocho de la tarde, queda abierta la matrícula oficial para el próximo Curso en la Secretaría de la misma, sita en la Sala de Profesores del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza, donde se facilitarán los impresos.

Cáceres a 26 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Vice-Secretario, Ricardo Galán.—Visto bueno, el Director, Arsenio Gállego Hernández. 3434

Juzgados

TRUJILLO

Don Enrique Moreno Albarrán, Juez de Primera Instancia de la ciudad y partido de Trujillo.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda pende expediente de embargo o incautación

de bienes tramitados contra el vecino de Madroñera, José Avila Sánchez, en cuyo expediente por resolución de esta fecha he acordado sacar a subasta por segunda vez los bienes propiedad de dicho inculpa-do que al final se expresa, con la rebaja del veinticinco por ciento de tasación; el remate de los mismos tendrá lugar el día veintiocho de Octubre próximo y horas de las 10 de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, dichos bienes carecen de título de propiedad, no apareciendo gravados con hipotecas, censos ni cargas de ninguna clase; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y para tomar parte en la misma deberán consignar los licitadores previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del tipo de subasta.

Dado en Trujillo a 10 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—Enrique Moreno.—El Secretario Judicial, Vicente Losada.

Bienes Embargados

1.^a Una casa con huerto sita en la calle de Jaralillo, sin número; que linda por la derecha entrando, con la posesión de José Rol; por la izquierda, con casa de Antonio Avila Sánchez, y por la espalda, con casa de Juan Barrado y Antonio Gonzalo Espino. Valor mil doscienta cincuenta ptas.

2.^a Otra casa en la calle de Cerro Gordo, n.º 33; que linda por la derecha entrando, con casa de Gregorio Rol Fernández; izquierda, con casa de Agustín Barrado Avila, y por la espalda, con huerto de Santiago García García. Valor quinientas pesetas.

(28'50 pslas.)

3195

Alcaldías

GARGANTILLA

Edicto

Confeccionadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas para la exacción de los arbitrios municipales sobre las bebidas espirituosas, alcohólicas, etc. ect., carnes frescas y saladas, etc., pesas y medidas y Repartimiento General de Utilidades, que han de regir durante los años 1939 y 1940, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Gargantilla, 29 de Agosto de 1938.—El Alcalde, Rafael Rodríguez. 3064

TEJEDA DE TIETAR

Registro de Colocación Obrera

Se anuncia a concurso para su provisión interina, la plaza de encargado de la Oficina del Registro de Colocación obrera de esta villa, dotada con el haber anual de 400 pesetas, sin que el nombrado tenga derecho a reclamación alguna el día que la Superioridad dé el cese de la misma.

El plazo de admisión de instancias debidamente reintegradas se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de diez días.

Tejeda de Tietar, 1 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Eloy Terrón. 3 03